

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-354/2021
DENUNCIANTE:	RUBÉN GUERRERO MERINO
PARTES DENUNCIADAS:	BÁRBARA VARELA ROSALES Y PARTIDO POLÍTICO MORENA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diez de diciembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de las infracciones objeto de la denuncia interpuesta por Rubén Guerrero Merino en carácter de Contralor Municipal del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, consistentes en la realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Bárbara Varela Rosales, otrora regidora del ayuntamiento en cita y al partido político MORENA por culpa en su deber vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El doce de mayo, Rubén Guerrero Merino en su carácter de Contralor Municipal del *Ayuntamiento*, presentó denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral, en contra de Bárbara Varela Rosales, otrora regidora del citado ayuntamiento, entre otras conductas, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, la cual en su momento fue del conocimiento de la *Sala Especializada* a través del expediente **SRE-PSD-105/2021**, quien dio vista sobre tales conductas al *Instituto*, al estimar que dicha instancia era la competente para conocer de las mismas.³

1.2. Radicación y reserva de admisión. El uno de octubre la *Unidad Técnica* registró la denuncia bajo el número de expediente **170/2021-PES-CG** y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁴

1.3. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el cuatro de octubre y diez de noviembre, fecha en la cual la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁵

1.4. Audiencia de ley. El diecinueve de noviembre se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local*.⁶

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintidós de noviembre se remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.⁷

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable a fojas 11 a 15 y 297 a 312 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 333 y 334.

⁵ Fojas 335 a 357.

⁶ Fojas 380 a 385.

⁷ Fojas 1 a 6.

1.6. Turno a Ponencia. El veintitrés de noviembre la presidencia turnó el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁸

1.7. Radicación. El veintinueve de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-354/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.⁹

1.8. Debida integración del expediente. El nueve de diciembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.¹⁰

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por un órgano electoral que realiza sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que tuvieron lugar en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*, así como en lo ordenado por la *Sala Especializada* al resolver el expediente **SRE-PSD-105/2021**.¹¹

2.2. Planteamiento del caso.

Rubén Guerrero Merino, en carácter de Contralor Municipal del *Ayuntamiento* presentó denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral, en contra de Bárbara Varela Rosales, en su calidad de entonces regidora del citado ayuntamiento, entre otras conductas, por promoción personalizada y uso indebido

⁸ Fojas 395 a 397.

⁹ Fojas 415 y 416.

¹⁰ Fojas 423.

¹¹ Con apoyo además en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

de recursos públicos, consistente en la entrega de vales a diferentes personas para la compra de cilindros de gas durante el mes de febrero, documentales en las que se señalaba su nombre y cargo, lo que fue difundido a través de las redes sociales de la denunciada; asimismo, se señaló como responsable al partido político MORENA por culpa en su deber de vigilancia.

2.3. Marco normativo.

2.3.1. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la *Constitución Federal*¹² en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

A su vez, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y

¹² Artículo 134....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

2. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas, es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la *Constitución local*,¹³ en su párrafo segundo, establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

¹³ “**Artículo 122...**

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.”

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquiera ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local*, retoma esta disposición en el artículo 350, fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.¹⁴

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación de la persona funcionaria pública con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.¹⁵

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

¹⁴ Sentencia emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**.

¹⁵ Al respecto se citan los precedentes: **SRE-PSC-104/2017** y **SUP-RAP-43/2009**.

En ese tenor, ha determinado que para tener actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.¹⁶

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.¹⁷

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos:¹⁸

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- c) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-410/2012**.

¹⁷ Conforme al criterio emitido en el expediente **SRE-PSC-03/2020**.

¹⁸ De conformidad con la Jurisprudencia **12/2015** de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”.

En este orden y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

2.3.2. Redes sociales de las personas del servicio público.

En la actualidad el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las y los usuarios han dejado de ser meros receptores para convertirse en grandes generadores de información, lo que ha conducido a que el marco internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como lo es precisamente el internet.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y una comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, etcétera y para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, entre otras, como mecanismos idóneos para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental, entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -arroba @, hashtag #, hilos, entre otros-, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público:¹⁹

- a) Tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan;
- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental;
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas;
- d) Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente;
- e) Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y
- f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de

¹⁹ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: **2a. XXXV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD"**.

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: **2a. XXXIV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA"**.

analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²¹ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²² ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

²² De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"

para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²³

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por la *Unidad Técnica*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales solo serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,²⁴ a efecto de determinar cuáles son los hechos acreditados y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los

²³ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

²⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: *“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.*

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:(...)”

acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁵ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está

²⁵ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes. En cuanto al denunciante, Rubén Guerrero Merino, quedó acreditada su personalidad como Contralor Municipal del *Ayuntamiento*, con la copia certificada de su nombramiento expedida el nueve de noviembre de dos mil veinte.²⁶

Documental pública con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Por lo que respecta a Bárbara Varela Rosales es un hecho notorio,²⁷ que se desempeñó como regidora del *Ayuntamiento* durante el periodo comprendido entre el diez de octubre de dos mil dieciocho al veintiséis de marzo y que solicitó permiso para separarse del cargo del treinta y uno de marzo al siete de junio; mismo que le fue acordado de conformidad.²⁸

2.6.2. Entrega de vales.

Para acreditar la existencia de la entrega de los vales, el promovente aportó siete impresiones de pantalla²⁹ cuyas imágenes se insertan a continuación:



²⁶ Foja 16.

²⁷ En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁸ Tal y como lo estableció la *Sala Especializada* al resolver el expediente **SRE-PSD-105/2021**, foja 299.

²⁹ Fojas 17 a 20.



Adicionalmente proporcionó:

- El oficio JLAA/076/2021 del veintiuno de abril por medio del cual, el regidor y secretario de la Comisión de la Contraloría y Combate a la Corrupción le turnó el acuerdo CONTRALORÍA-064/2021, que se aprobó por unanimidad en la quincuagésima primera reunión ordinaria de trabajo de la Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción el diecinueve de abril.³⁰
- Acuerdo CONTRALORÍA-064/2021 de diecinueve de abril, que emitió la Comisión de la Contraloría y Combate a la Corrupción por medio del cual, instruyeron a la Contraloría Municipal a iniciar la investigación sobre la

³⁰ Foja 21.

presunción del desvío de recursos públicos por parte de la denunciada por la compra de cilindros de gas.³¹

- Oficio HDA-1453/2021 de diecinueve de abril, firmado por el síndico del ayuntamiento y presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, mediante el cual envió al regidor presidente de la Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción la siguiente documentación:
 - Publicación de la página de *Facebook* de la regidora Bárbara Varela Rosales.
 - Publicación de la página de *Facebook* de Fans de Serpientes y Escaleras.
 - Oficio HDA-1364/2021 mediante el cual se solicita información a la Tesorería Municipal.
 - Oficio 050/2021-DCP mediante el cual se recibe la información solicitada.
 - Carátula de comprobación de gastos por la Dirección de Contabilidad y Presupuesto.
 - Recibos oficiales y convenios de apoyo BVR-019/2021 y BRV-020/2021 emitidos por la regidora Bárbara Varela Rosales.
 - Factura de empresa Gas Imperial.³²

- Oficio 063/2021-DCP, de veintitrés de abril firmado por la tesorera municipal, a través del que remite al director del área investigadora y titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Sugerencias e Investigaciones de la Contraloría Municipal del *Ayuntamiento*, evidencia documental de los apoyos realizados por medio del procedimiento de gastos a reserva de comprobar que presentó Bárbara Varela Rosales relacionados con la compra de cilindros de gas.³³
- Oficio 050/2021-DCP signado por la tesorera municipal mediante el cual remite la evidencia documental de los pagos realizados vía comprobación de gastos a nombre de la empresa proveedora de servicio de gas, con cargo al presupuesto asignado a la regidora Bárbara Varela Rosales en la partida presupuestal 3111-0156-00001-4411, al que adjuntó, además:
 - Carátulas de comprobación de gastos del diecinueve de febrero, en los que se encuentran los conceptos de los convenios de apoyo BRV-

³¹ Fojas 22 y 23.

³² Foja 24.

³³ Fojas 37 a 51.

019/2021 y BRV-020/2021 por montos que ascienden a la cantidad de \$5,500.00 y \$ 5,606.89, respectivamente.

- Convenios de apoyo números BRV-019/2021 y BRV-020/2021, así como sus respectivos recibos.

Asimismo, obra en autos el escrito del diecisiete de mayo, signado por la denunciada Bárbara Varela Rosales mediante el cual aceptó haber entregado los referidos vales a las y los beneficiarios, pero afirmó que no se utilizaron como propaganda de campaña o promoción política.³⁴

De igual forma, obra en autos, el oficio No. SA/DJ/972/2021, del veintiuno de mayo, signado por el director jurídico del *Ayuntamiento* mediante el cual indicó que a través de los convenios BVR-019/2021 y BVR-020/2021 del dieciocho de febrero, se otorgaron apoyos de \$5,500.00 y \$ 5,606.89, para la compra de cilindros de gas.

Asimismo, adjuntó los convenios celebrados entre Bárbara Varela Rosales, regidora del ayuntamiento y las personas que requirieron el apoyo económico para la compra de cilindros de gas para las colonias Santa Isabel e Independencia del municipio de Celaya, Guanajuato; de los que se desprende lo siguiente:³⁵

- Las dos personas que suscribieron los convenios no cuentan con recursos económicos ni otros apoyos, por lo que se acercaron a la regiduría para obtener el beneficio.
- El municipio les otorgó \$5,500.00 y \$5,606.89, respectivamente.
- Las personas solicitantes se comprometieron a presentar solicitud de agradecimiento por escrito, copia de credencial, CURP y comprobante de domicilio.

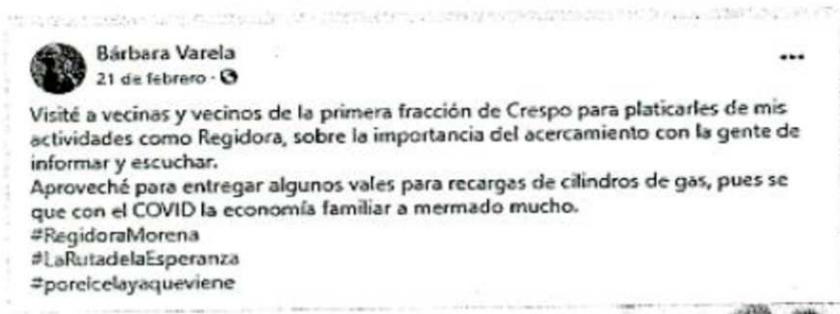
Además, obra en autos el escrito del veintitrés de julio signado por la denunciada, mediante el cual señaló que:³⁶

- La cuenta de *Facebook* “*Bárbara Varela*” es suya y la administra.
- Reconoce la publicación del 21 febrero y las fotos que la integran, mismas que adjuntó:

³⁴ Foja 64.


³⁵ Fojas 93 a 97.

³⁶ Fojas 204 a 219.




- El motivo de la publicación fue para que la población de Celaya se enterara de sus actividades y el destino de los recursos públicos que forman parte de su partida como regidora.
- El diecisiete de febrero realizó convenios de apoyo económico por \$5,500.00 y \$5,606.89.
- Acudió a las instalaciones de la empresa proveedora para adquirir 938.79 litros de gas doméstico y convino con la empresa la mecánica de entrega, la cual consistió en la impresión de 16 vales por parte de la denunciada, válidos por 30 kilos de gas cada uno, que se entregaron el veintiuno de febrero a personas de bajos recursos a criterio de quienes le solicitaron el apoyo pues tienen liderazgo local.
- Las y los beneficiarios tuvieron 30 días para efectuar el canje.
- Anexó la carátula de comprobación de gastos; la factura con la empresa Gas Imperial; hojas de comprobación de gastos; convenios; solicitudes de apoyo y agradecimientos (con identificaciones y comprobantes de domicilio).

De igual forma, obra en autos el acta circunstanciada levantada por el vocal ejecutivo de la junta distrital ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral del treinta de julio, en la que certificó las siguientes ligas:³⁷

<p>Facebook http://www.facebook.com/278692118897121/posts/33034943083535 Publicación de 25 de febrero Perfil: "Fans de Serpientes y Escaleras"</p>	
	<p>Descripción: Se muestran dos imágenes diferentes, en la primera se visualiza una mano, sosteniendo varios documentos impresos ilustrados en color blanco, rojo y azul marino con las leyendas "Regidora BARBARA VARELA", "vale de la esperanza", "válido al 23 de marzo 2021" "Llama y pide tu servicio de gas a tu casa 4616182010" así como el logotipo de la empresa de gas.</p> <p>En la segunda imagen se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas haciendo entrega a la segunda de un documento impreso, sin que se advierta con exactitud su contenido.</p> <p>Texto de la publicación:</p> <p><i>"Nos envían la siguiente denuncia. También la regidora Bárbara Varela está incurriendo en prácticas anticipados de campaña y promoción política. Se presume que utiliza el recurso público para hacer vales para tanques de gas que lleva su nombre y todo sería pagado con dinero de todos [todas], ¿o de qué otra forma podría ser el financiamiento? El tema se pone más interesante si consideramos que la comisión de Contraloría en el Ayuntamiento es presidida por su compañero morenista José Luis Álvarez, del que no sabemos si tendrá el carácter para pedirle explicaciones, ¿usted qué cree?"</i></p>
<p>Facebook http://www.facebook.com/15458591008791020/posts/2881497282167046 Publicación de 21 de febrero</p>	

³⁷ Fojas 249 a 252.

 <p>facebook</p> <p>Barbara Varela</p> <p>Visité a vecinas y vecinos de la primera fracción de Crespo para platicarles de mis actividades como Regidora, sobre la importancia del acercamiento con la gente de informar y escuchar. Aproveché para entregar algunos vales para recargas de cilindros de gas, pues sé que con el COVID la economía familiar ha mermado mucho.</p> <p>#RegidoraMorena #LaRutadela #PorElCelayaQueViene</p>	<p>Descripción: Se muestran varias imágenes diferentes, en la primera se ve a una persona del sexo femenino con documentos en la mano, acompañada de otra del mismo sexo; en la segunda se aprecia un grupo de personas y en la tercera se observa una mano sosteniendo varios documentos impresos ilustrados en color blanco, rojo y azul marino con las leyendas “Regidora BARBARA VARELA”, “vale de la esperanza”, “válido al 23 de marzo 2021” “Llama y pide tu servicio de gas a tu casa 4616182010” así como el logotipo de la empresa de gas.</p> <p>Texto:</p> <p><i>“Visité a vecinas y vecinos de la primera fracción de Crespo para platicarles de mis actividades como regidora, sobre la importancia del acercamiento con la gente de informar y escuchar. Aproveché para entregar algunos vales para recargas de cilindros de gas, pues sé que con el COVID la economía familiar ha mermado mucho”.</i></p> <p>#RegidoraMorena #LaRutadela #PorElCelayaQueViene</p> <p style="text-align: right;">Esperanza</p>
---	---

Contenido que es coincidente con el asentado en el **ACTA-OE-IEEG-SE-250/2021** levantada el trece de octubre por el titular de la Oficialía Electoral del *Instituto*.³⁸

Probanzas que valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia merecen valor probatorio pleno y sirven para acreditar lo siguiente:

- El dieciocho de febrero la denunciada firmó los convenios BVR-019/2021 y BVR-020/2021, con dos personas líderes de las colonias Santa Isabel e Independencia, a través de los cuales se otorgaron apoyos de \$5,500.00 y \$ 5,606.89, para la compra de cilindros de gas con cargo a la partida presupuestal 3111-0156-00001-4411 asignada a la regidora denunciada.
- Que la razón por la que se suscribieron los convenios fue porque las personas solicitantes no contaban con recursos económicos ni otros apoyos, por lo que se acercaron a la regiduría para obtener el beneficio.
- La denunciada acudió a las instalaciones de la empresa proveedora de gas para adquirir 938.79 litros de gas doméstico y convino con ésta, la mecánica de entrega, la cual consistió en la impresión de 16 vales por parte de la

³⁸ Fojas 338 a 348.

denunciada, válidos por 30 kilos de gas cada uno, que se entregaron el veintiuno de febrero a personas de bajos recursos a criterio de quienes le solicitaron el apoyo pues tienen liderazgo local.

- Las y los beneficiarios tuvieron 30 días para efectuar el canje.
- Cada vale era canjeable por 30 kilos de gas doméstico.
- El apoyo económico en total fue de \$11,106.89.
- La denunciada es la titular de la cuenta “*Bárbara Varela*” de la red social *Facebook* y es quien la administra.
- El veintiuno de febrero la denunciada publicó en su cuenta personal de la red social *Facebook* con el texto siguiente: “*Visité a vecinas y vecinos de la primera fracción de Crespo para platicarles de mis actividades como regidora, sobre la importancia del acercamiento con la gente de informar y escuchar Aproveché para entregar algunos vales para recargas de cilindros de gas, pues sé que con el COVID la economía familiar ha mermado mucho*”.
#RegidoraMorena #LaRutadela Esperanza #PorElCelayaQueViene”
- El motivo de la publicación fue para que la población de Celaya se enterara de sus actividades y el destino de los recursos públicos que forman parte de su partida como regidora.
- Que los vales contenían las leyendas “*Regidora BARBARA VARELA*”, “*vale de la esperanza*”, “*válido al 23 de marzo 2021*” “*Llama y pide tu servicio de gas a tu casa 4616182010*”

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la promoción personalizada atribuida a Bárbara Varela Rosales.

En el caso concreto no se acredita la presunta promoción personalizada de la denunciada ya que no se cumple el elemento objetivo que señala la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número **12/2015** de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”

En efecto, por lo que se refiere al **elemento personal**, se colma, pues del análisis integral de las pruebas se advierte que **Bárbara Varela Rosales** el veintiuno de febrero realizó una publicación en su cuenta personal de la red social *Facebook* respecto a la entrega de vales canjeables por 30 kilos de gas cada uno, tal y como quedó acreditado en el apartado anterior, en cuyas imágenes es posible identificar la imagen, nombre y cargo público de la entonces regidora del *Ayuntamiento*.

Respecto del **elemento temporal** se acredita plenamente, con el acta circunstanciada levantada por el vocal ejecutivo de la junta distrital ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral del treinta de julio, así como con el acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-SE-250/2021** levantada el trece de octubre por el titular de la Oficialía Electoral del *Instituto*, que han quedado previamente valoradas de manera positiva, en las que se constató la existencia y difusión de la publicación denunciada el veintiuno de febrero, esto es, ya iniciado el proceso electoral 2020-2021 en el Estado.³⁹

Sin embargo, como ya se mencionó el **elemento objetivo** no se actualiza, pues del contenido difundido en la publicación denunciada, no se advierten expresiones verbales o gráficas por las que se haya exaltado a la entonces servidora pública, destacado su imagen, cualidades o calidades, logros políticos y económicos, entre otras, con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, es decir, no se acredita que la intención de la denunciada haya sido la de obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, ni obtener votos para sí, o favorecer alguna candidatura, pues en lo que respecta al contenido de las publicaciones, únicamente quedó demostrado que el día veintiuno de febrero visitó a vecinas y vecinos de la primera sección del crespo, a quienes les infomó sobre sus actividades como regidora y les entregó vales para recargas de cilindros de gas, como una forma de apoyo a las familias derivado de la pandemia causada por la COVID-19, sin que se desprenda una finalidad de carácter electoral.⁴⁰

Ello con independencia de que en algunas publicaciones se adviertan los *hashtags* con las leyendas “#RegidoraMorena; #LaRutadela Esperanza #PorElCelayaQueViene” ya que tal circunstancia, únicamente denota una forma de identificar o etiquetar un mensaje en las redes sociales, sin que del análisis contextual de las publicaciones e imágenes que las integran, se observen elementos objetivos de los cuales se desprenda que la denunciada tuvo como finalidad obtener un beneficio personal o de índole electoral.

En tales circunstancias, no se configura una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que si bien una regidora goza de

³⁹ De conformidad con lo establecido en el calendario de actividades generales del proceso electoral 2020-2021 emitido por el Consejo General del *Instituto*; consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/calendario-de-actividades-generales-proceso-2020-2021-01092020-pdf/>

⁴⁰ Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia **38/2013** de la *Sala Superior*, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”.

presencia pública, lo cierto es que no quedó demostrado que haya emitido frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, de una precandidatura o candidatura en particular, ni que se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política, así como tampoco que se haya utilizado silueta, imagen, emblema, logotipo, lema o frase que permitan identificarla como aspirante a alguna precandidatura o candidatura de algún proceso electoral.

De ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada y, por tanto, tampoco un posicionamiento indebido de la servidora pública.⁴¹

Por lo antes expuesto, se puede concluir válidamente que no se demostró la infracción denunciada, ante la falta de insumos probatorios por lo que la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse a favor de la denunciada el principio de *presunción de inocencia* que debe observarse forzosamente en el PES.⁴²

3.2. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos atribuidos a la denunciada Bárbara Varela Rosales.

Por otro lado, tampoco se acreditó el indebido uso de recursos públicos atribuidos a **Bárbara Varela Rosales**, ya que del análisis de las pruebas que obran en autos, no se acreditó que las publicaciones referentes al evento del día veintiuno de febrero y que difundió en su cuenta "*Barbara Varela*" de la red social *Facebook*, haya sido pagada con recursos públicos, sino que se trata de su cuenta personal y su contenido fue realizado por la denunciada.

Adicionalmente, tampoco se acredita que en la entrega de los vales se haya hecho uso indebido de los recursos públicos, pues como quedó acreditado en el apartado **2.6.2.** de la presente resolución, tal entrega fue con base en los convenios BVR-019/2021 y BVR-020/2021, que celebró la denunciada con dos líderes sociales de las colonias Santa Isabel e Independencia, a través de los cuales se otorgaron apoyos de \$5,500.00 y \$ 5,606.89, para la compra de cilindros de gas con cargo a

⁴¹ Criterio similar sostuvo este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-30/2021** y **TEEG-PES-9/2021**.

⁴² Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, cuyo rubro es: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**".

la partida presupuestal 3111-0156-00001-4411 asignada a la regidora denunciada y que posteriormente la mecánica para la entrega del beneficio social a las personas beneficiarias fue a través de dieciséis vales canjeables con la empresa gasera .

Disposiciones presupuestarias que se encuentran debidamente comprobadas con las solicitudes de apoyo, los convenios y recibos de entrega respectivos, así como con las caratulas de comprobación de gastos que obran en el expediente.

Máxime si se considera que conforme se razonó en el apartado anterior, los vales se entregaron como una forma de apoyo a las familias derivado de la pandemia causada por la COVID-19, lo que está dentro del ámbito de atribuciones de la servidora pública denunciada pues existe una partida destinada para ese tipo de apoyos sociales, con cargo al presupuesto asignado como regidora, como se desprende del material probatorio que obra en autos, aunado a que no se acreditó que se haya utilizado con fines electorales o distintos a los señalados.

3.3. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA.

Ahora bien, por lo que se refiere a MORENA no se acredita su presunta responsabilidad indirecta de los hechos consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Bárbara Varela Rosales, ya que en los apartados anteriores se declaró la inexistencia de los mismos.

Aunado a que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **19/2015** de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.

3.4. Consideraciones finales. No pasa desapercibido para el *Tribunal* que N1-ELIMINADO 1 tuvieron participación en los hechos denunciados al ser las personas con las que la denunciada celebró los convenios de colaboración BVR-019/2021 y BVR-020/2021 a través de los cuales se realizó la posterior entrega de los vales de recarga de gas y no fueron emplazados al presente N2-ELIMINADO 1

procedimiento; sin embargo, atendiendo a lo resuelto previamente en el sentido de que no se actualizó responsabilidad por el presunto uso de recursos públicos por parte de la denunciada, a ningún efecto práctico conduciría ordenar que se subsane tal omisión, aunado a que la denuncia no se enderezó en contra de tales personas.

En esa medida, se estima innecesaria la reposición del *PES* respectivo, porque de igual manera en nada variaría el sentido de lo ya resuelto.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese personalmente a las partes denunciadas Bárbara Varela Rosales y al partido político MORENA, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica*, en su domicilio oficial; y por los estrados de este *Tribunal*, al denunciante Rubén Guerrero Merino y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.